

RECOMENDACIÓN No. 05/2021

Síntesis: La quejosa manifestó haber sido detenida por elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado mientras festejaba el cumpleaños de una de sus hijas, los agentes se introdujeron a su domicilio y la torturaron.

Analizados los hechos y evidencias recabadas, este organismo encontró elementos para considerar violados los derechos fundamentales de la impetrante, específicamente al derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la libertad mediante una detención ilegal y el derecho a la integridad y seguridad personal mediante actos de tortura.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia en México.”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.054/2021

Expediente No. ZBV-528/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.005/2021

Visitadora Ponente: Licda. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., 20 de abril de 2021

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A1”, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente ZBV/528/2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 28 de octubre de 2019, el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador de esta Comisión, se constituyó en las instalaciones del Centro de

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 6 de diciembre de 2019, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Reinserción Social número 1, a fin de asentar la queja de “A”, lo cual hizo mediante acta circunstanciada del mencionado día, quedando transcrita de la siguiente forma:

“... Es el caso que el día 12 de este mes, festejé a una de mis hijas por su cumpleaños, cuando de repente llegaron unos policías ministeriales muy agresivos a mi casa, tocaron y gritaron que si dónde estaban las armas, y me ofendían, ellos fingieron que se iban, pero regresaron, cuando de repente entraron a la casa por el frente y atrás, ya adentro, me llevaron a mi cuarto, y mis hijas “B” y “C” se fueron a su cuarto, los ministeriales me hablaron por mi nombre, ya en el cuarto me preguntaron por armas, drogas y por “D”, yo no sabía de qué me hablaban los ministeriales, me pusieron 2 veces la bolsa en la cabeza, me dieron cachetadas en los oídos, me pusieron la chicharra en mis genitales, me golpearon las bubis y se fueron, a los 10 minutos regresaron y se metieron con un arma y decían que yo la traía. A pregunta expresa del visitador sobre si identifica a los elementos ministeriales que la detuvieron, la interna respondió, “sí, uno se llamaba “E”, un hombre chaparrito, una mujer y otros 3 hombres encapuchados, cuando ellos estaban, llego la municipal porque ellos lo dijeron, y quiero queja en contra de la Fiscalía...”. (Sic).

2. Mediante oficio número UARODH/CEDH/534/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, recibido el día 28 del mismo mes y año en esta Comisión, el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, rindió el informe de ley, el cual en lo que a su actuación oficial se refiere, detalló lo siguiente:

“... 1.3.1.- Actuación oficial.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos de Narcomenudeo, el Agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, por la Fiscal Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales (ahora autoridad penitenciaria), el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad y la agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

La Fiscal Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales (ahora autoridad penitenciaria) anexó copia del certificado médico de ingreso de la persona privada de la libertad “A”.

En el mismo sentido, el agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, informó que

“A”, fue detenida el día 12 de octubre de 2019 por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, dentro del término de la flagrancia por los delitos contra la salud pública y posesión ilegal de armas de fuego de uso exclusivo del ejército mexicano, mientras caminaba en la vía pública, por lo que se anexa puesta a disposición del Ministerio Público, narrativa de los hechos, informe del uso de la fuerza, acta de lectura de derechos del detenido, así como el informe de integridad física elaborado por el médico legista, haciendo la observación que por parte de dicha corporación policial, en ningún momento fueron vulnerados los derechos humanos de “A”.

El Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en la ficha informativa menciona que en fecha 14 de octubre de 2019, se realizó audiencia de control de detención en donde se decretó la medida cautelar de prisión preventiva por parte de la Jueza de Control, solicitando duplicidad del término para la continuación de la audiencia inicial; en la mencionada audiencia por parte de la defensa de la imputada, se presentaron pruebas testimoniales, las cuales vertieron información al tribunal acerca de la detención de la imputada por parte de agentes estatales, los cuales refieren las testigos, que golpearon a la imputada, medios de prueba que una vez que fueron analizados por parte de la Jueza de Control, refirió que no se demostraba lo expuesto por las testigos, es decir el actuar de los agentes, resaltando la Jueza que existían medios idóneos y suficientes para poder acreditar el actuar de los mismos, tal y como lo plasmaron en su informe policial homologado, anexando: informe policial homologado, actas de aseguramiento y cadenas de custodia de evidencia que es; una pipa de cristal, un encendedor, un arma de fuego tipo subfusil y cinco bolsitas de plástico tipo Ziploc, semitransparente que en su interior contiene una sustancia granulada y transparente con las características de la droga denominada cristal, una bolsa negra tipo mariconera de unipiel con las costuras color rojo, serie fotográfica de las evidencias, acta de lectura de derechos, examen de la detención, informe de balística forense, informe de caracterización de sustancia, pericial en materia de dactiloscopia, antecedentes del Centro Estatal de Información, análisis y estadística criminal de la Dirección de Integración y Evaluación de Información Criminal, oficio de antecedentes penales, parte informativo de la policía ministerial, certificado médico de lesiones realizado a la imputada, en el cual se establece que no presenta datos de lesión y/o agresión física reciente al momento de la revisión y pericial en materia de toxicología.

El jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad remite información de los diversos directores de las diversas divisiones en donde informan, no contar con registro alguno respecto a los hechos de la queja que nos ocupa.

La agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Control Interno, informó que la carpeta de investigación identificada con número único de caso "F", la cual a la fecha se encuentra en etapa de investigación, es decir, el momento procesal oportuno para que el Ministerio Público encargado de la investigación, realice las diligencias necesarias que permitan obtener elementos para determinar si se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probable responsabilidad de quien lo cometió para lograr su esclarecimiento...". (Sic).

II.- EVIDENCIAS:

3. Acta circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2019 elaborada por el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador de esta Comisión adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la que hizo constar la queja de "A", la cual fue transcrita en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 2).
4. Oficio número 107407/2019, de fecha 14 de octubre de 2019, emitido por la Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, dirigido al Fiscal Especializado en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual le solicitó que se realizaran las investigaciones correspondientes y se recabaran los informes médicos y psicológicos necesarios a la imputada y demás diligencias conducentes para establecer si los agentes aprehensores ejercieron tortura en contra de "A"; oficio que fue girado con copia para este organismo derecho humanista, el cual fue recibido el 16 de octubre de 2019. (Foja 3).
5. Oficio número 104087/2019 de fecha 06 de noviembre de 2019, recibido en este organismo el día 11 de noviembre de 2019, mediante el cual la Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos envía a esta Comisión, copia certificada de los registros de audio y video de la audiencia inicial de la causa penal "G" y su continuación. (Foja 17).
6. Evaluación médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes realizada a la impetrante el día 14 de noviembre de 2019 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo. (Fojas 18 a 23).

7. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de fecha 21 de noviembre de 2019, en la cual se asentó la valoración que le realizó el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión a “A”. (Fojas 24 a la 28).
8. Acta circunstanciada levantada en fecha 06 de diciembre de 2019 por la visitadora ponente, en la cual hizo constar la entrevista que tuvo con “A”, reiterando los hechos que había manifestado en la queja que quedó transcrita en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 32 y 33).
9. Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1 de “A”, elaborado el 14 de octubre de 2019 a las 12:11 horas por la doctora “FF”, quien en esa fecha se encontraba como médica de turno en dicho centro al ingresar la quejosa, en el cual certificó que la quejosa presentaba dolor a la digito presión de parrilla costal izquierda y derecha, múltiples equimosis en miembros pélvicos, escoriación en antebrazo izquierdo, y genitales vaginales sin lesiones, sin encontrar lesiones o heridas actuales que comprometieran su vida o su integridad física. (Fojas 37 y 40).
10. Oficio de fecha 13 de diciembre de 2019 signado por la doctora adscrita a este organismo, mediante el cual remitió un disco compacto que contenía la entrevista que le realizó a la quejosa el día 14 de noviembre de 2019. (Foja 38).
11. Oficio número FGE-15S.5.6/1/345/2019 de fecha 08 de noviembre de 2019, mediante el cual el licenciado Guillermo Hinojos Hinojos en su carácter de Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos de Narcomenudeo envía al maestro Javier Andrés Flores Romero de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, una ficha informativa pormenorizada de la carpeta de investigación “H”, así como copia certificada de la misma, entre otros documentos, mismos que también fueron remitidos en copia a este organismo protector de derechos humanos. (Fojas 43 a la 186). Entre los documentos relevantes para el presente asunto, se encuentran los siguientes:
 - 11.1. Escrito dirigido al maestro Javier Andrés Flores Romero de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, signado por el maestro Alfredo Isaac Sagarnaga Granados, mediante el cual somete a su consideración una propuesta para la conclusión de la carpeta de investigación “H” y la causa penal “G”, en la cual se hace un desglose de los hechos en los que resultó detenida “A” y una multitud de diligencias de investigación que se realizaron. (Fojas 44 a la 46).

11.2. Informe de integridad física de “A” de fecha 12 de octubre de 2019, realizado por el doctor “DD”, de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado a las 13:30 horas de ese día, en el cual asentó que “A” no presentaba datos de lesión y/o agresión física reciente al momento de la revisión. (Foja 47).

11.3. Informe de integridad física de “A” de fecha 14 de octubre de 2019, elaborado por el médico legista “EE” a las 10:47 horas, en el cual hizo constar que la quejosa presentaba las siguientes lesiones: Equimosis rojizas en vías de desaparición en región infraescapular de lado derecho, dos escoriaciones, líneas paralelas de 3 centímetros de longitud, en parrilla costal de lado derecho a nivel de línea media axilar con dolor a la palpación, escoriaciones puntiformes en dorso de mano derecha, equimosis violácea en región inferior a glúteo de lado derecho, estableciendo que la quejosa le refirió que dichas lesiones le fueron ocasionadas el día sábado 12 de octubre de 2019 a las 14:00 horas, quedando asentado también en el diagnóstico médico legal de las lesiones, que estas eran a consecuencia de contusiones directas. (Foja 48).

11.4. Informe policial homologado de fecha 12 de octubre de 2019 en el que los agentes captadores asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de “A”. (Fojas 50 a 101).

11.5. Lectura de derechos de “A” de fecha 12 de octubre de 2019. (Fojas 102 a la 104).

11.6. Constancia de autorización de toma de muestra con persona detenida de “A”, de fecha 12 de octubre de 2019. (Foja 105).

11.7. Examen de la detención ordenando la retención de “A”, de fecha 12 de octubre de 2019. (Foja 106).

11.8. Testimonio de “J” de fecha 17 de octubre de 2019, amiga de “A”, quien de acuerdo con su testimonio, se encontraba presente en el momento en el que fue detenida la quejosa. (Fojas 149 a 151).

11.9. Testimonio de “B” de fecha 17 de octubre de 2019, hija de “A”, quien de acuerdo con su testimonio, se encontraba presente en el momento en el que fue detenida la quejosa, diligencia en la cual también ofreció un video, del cual se sacaron varias fotografías que también fueron añadidas a dicha diligencia, en el cual se aprecia a

la quejosa en el interior de su domicilio y varias habitaciones desordenadas. (Fojas 152 a 169).

12. Informe de ley de fecha 26 de febrero de 2020, rendido por la Fiscalía General del Estado mediante oficio número UARODH/CEDH/534/2020, mismo que fue recibido en este organismo protector de derechos humanos el día 28 de febrero de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, el cual fue transcrito en el hecho 2 de la presente resolución. (Fojas 188 a la 194).
13. Acta circunstanciada de fecha 27 de febrero de 2020, en la que la visitadora ponente hizo constar la comparecencia de "I", quien dijo ser amiga de "A", manifestando que de manera provisional se está haciendo cargo de la menor "B" y que cuando fuera necesario podría presentarla para que declarara en relación a los hechos de la queja. (Fojas 195 y 196).
14. Acta circunstanciada de fecha 05 de marzo de 2020, en la que la visitadora ponente hizo constar la comparecencia y el testimonio de la menor "B" en relación a los hechos materia de la queja, quien se encontraba acompañada de "I" y del psicólogo adscrito a este organismo. (Fojas 198 y 199).
15. Acta circunstanciada de fecha 04 de abril de 2020, en la cual la visitadora ponente dio fe de una inspección que realizó a dos discos compactos que contenían el audio y video de la audiencia inicial de la quejosa de fecha 14 de octubre de 2019, en la causa penal "G". (Fojas 207 a la 220).

III.- CONSIDERACIONES:

16. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6 fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 6, 12 y 84 fracción III de su Reglamento Interno.
17. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, el analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias

practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 18.** En ese tenor, tenemos que la controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que “A” refirió en su queja haber sufrido una violación a sus derechos humanos, concretamente a sus derechos de inviolabilidad del domicilio, integridad y seguridad personal, específicamente por emplear arbitrariamente la fuerza pública para ingresar a su domicilio y el empleo del uso excesivo de la fuerza en su persona, con la cual se le ocasionaron diversas lesiones, ya que tal y como se desprende del párrafo 1 de la presente resolución, “A” refirió que diversos agentes pertenecientes a la Policía Ministerial, entraron a su casa, y que le pusieron 2 veces una bolsa en la cabeza, así como cachetadas en los oídos, que le pusieron la “chicharra” en sus genitales, que la golpeaban en sus senos, preguntándole constantemente que en dónde estaban las armas, las drogas y una persona de nombre “D”, sin saber de qué le hablaban.
- 19.** Por su parte, la autoridad señaló en su informe de ley, que en relación a dichos señalamientos, en ningún momento se habían violado los derechos humanos de la quejosa, y que por el contrario, se había detenido a la impetrante en la vía pública en el término de la flagrancia y no en su domicilio, por delitos contra la salud y posesión ilegal de armas de fuego del uso exclusivo del ejército.
- 20.** Se precisa que conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno, este organismo protector de los derechos humanos carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional y para examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo; por lo que esta Comisión no se pronunciará respecto de las actuaciones judiciales y aquellas que tengan que ver con la causa penal incoada a la quejosa o cualquier otra que se encuentre relacionada con la probable responsabilidad penal de la misma, por lo que se avocará únicamente al análisis de los actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a los derechos humanos de “A”.

- 21.** Ahora bien, previo al análisis de fondo de dicha controversia, es menester establecer diversas premisas legales y jurisprudenciales, relativas a la detención de una persona en flagrancia, la intromisión de una autoridad a un domicilio sin orden de cateo o de aprehensión, el uso legítimo de la fuerza, y la tortura, sobre todo la de índole sexual, ya que la impetrante refirió en su queja que le aplicaron descargas eléctricas en sus genitales y además le daban golpes con la mano abierta en sus senos.
- 22.** De esta forma, tenemos que en cuanto a las detenciones, el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, por lo que deberá existir un registro inmediato de la detención; en tanto que el artículo 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 23.** Asimismo, los artículos 146 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen los supuestos de la flagrancia, siendo estos los siguientes:

“...Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.

Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o;

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o;

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...”.

En cuanto a los cateos, tenemos que los artículos 252, fracción II y 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente:

“...Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control. Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de Control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

... II. Las órdenes de cateo;

... Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial. Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I.- Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o;

II.- Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante...”.

- 24.** El artículo 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, en tanto que los artículos 5.1 y 5.2 del mismo instrumento, establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, respectivamente.
- 25.** Por lo que hace a la tortura, el artículo 2 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, y que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica, conceptos que de igual forma recoge la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y

la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, en sus artículos 24 y 3 respectivamente.

26. Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar el análisis de las evidencias que existen en el expediente, y determinar si en el caso quedaron demostradas las violaciones a los derechos humanos que adujo la impetrante en su queja.
27. De esta forma, tanto del análisis de la queja y del informe de la autoridad, podemos concluir que efectivamente, el día 12 de octubre de 2019, "A" fue detenida por elementos de la Agencia Estatal de Investigación pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, ya que en cuanto a ese hecho, existe coincidencia entre las partes y no existe controversia al respecto; sin embargo, sí la hay en cuanto a la forma en la que fue detenida la quejosa y el trato que recibió, ya que mientras "A" señaló en su queja que fue detenida ilegalmente en el interior de su domicilio y fue sometida a diversos maltratos y vejaciones, la autoridad manifestó en su informe que la detuvo en flagrancia en la vía pública, después de haber cometido delitos contra la salud y poseer un arma de fuego del uso exclusivo del Ejército Mexicano.
28. Para dilucidar lo anterior, se cuenta en el expediente con la copia certificada del testimonio que rindió "J" en la Fiscalía General del Estado el día 17 de octubre de 2019 (fojas 149 a 151 del expediente de queja), así como con la copia certificada de los registros de audio y video de la audiencia inicial de la causa penal "G" y su continuación, en la cual "J", rindió su declaración como testigo de descargo en favor de "A" (los cuales se encuentran en discos compactos anexos al expediente).
29. Del mismo modo, obra en el expediente de queja la transcripción de dicha audiencia (fojas 207 a 216), evidencias de las cuales se desprende que la referida testigo, manifestó que es amiga de "A" y que el día 12 de octubre de 2019 se encontraba en casa de la quejosa, la cual se ubica en la calle "K" número "Z" de la colonia "W", ayudándole con los preparativos para hacerle una fiesta de cumpleaños a la hija de aquélla, de nombre "B", y que alrededor de las 9:00 o las 9:30 horas de ese día, "A" le dijo que había escuchado algunos ruidos y que le dijo que se fijara quién había llegado, por lo que le dijo que había llegado la policía, para acto seguido dirigirse a revisar las cámaras con las que contaban, observando en el exterior del domicilio, dos camionetas blancas y una "verde azul", de tal manera que al salir del cuarto, observaron por la puerta del patio, a uno de los policías que estaba en la barda que se quería brincar, razón por la que "A" le preguntó que cuál era el motivo por el que se estaba brincando, contestándole dicho policía "que no se hiciera pendeja" y que solo querían hablar con ella, por lo que "A" les dijo que esa no era la forma y que ahí estaban sus hijas, refiriendo "J" que en ese momento comenzó a grabar un video

con un celular, en el cual se apreciaba a la quejosa saliendo a la puerta de enfrente, en donde está un portón negro, hablando con ellos.

- 30.** La deposición de “J”, continúa señalando que en ese momento, los policías le dijeron que sabían que “A” tenía armas y droga, a lo cual la quejosa les contestó que no tenía nada, pero que al estarles diciendo eso, los policías lograron entrar al domicilio y empezaron a revisar la casa, señalando la ateste que a ella la agarró la única mujer que estaba entre ellos y que la metió al baño, en donde la hizo que se desnudara e hiciera sentadillas, quien luego le preguntó el motivo por el cual se encontraba ahí y le dijo que cooperara, que les dijera en donde estaba el arma y la droga, a lo cual “J” le contestó que no sabía nada, y que en eso la golpeó uno de ellos con su arma larga en las piernas, lo cual hizo que se quejara y se doblara; que luego le dio de nuevo con un objeto como macana en la parte de atrás de su pierna. Después señala que la sacaron del baño y vio como metieron a la quejosa a su cuarto y la golpearon adentro, escuchando como le daban de golpes y como lloraba y se quejaba; que posteriormente le revisaron su celular y que uno de los agentes vio un video que les había tomado cuando entraron por el patio y por enfrente, razón por la cual uno de los agentes lo borró y le profirió la amenaza de que si esos videos andaban circulando, que ya sabía cómo iba a terminar si los sacaba.
- 31.** Continuó señalando que poco después los agentes se fueron de la casa, y vio a “A” saliendo del cuarto, observando que no se podía parar y se le doblaban las piernas, además de que se tomaba el vientre y el cuello, expresando mucho dolor, manifestando también que los policías se fueron porque no encontraron armas ni drogas, por lo que “A” iba a interponer una denuncia en razón de que se habían llevado su bolsa de mano, pero que no alcanzó a irse y llegaron de nueva cuenta los agentes, diciéndole que era la última oportunidad que le daban para decirles en dónde estaba el arma, a lo cual “A” les dijo que no tenía ninguna, pero que en eso un oficial le dijo que “por lo pronto ya había mamado” y que ya tenían el arma, por lo que esposaron a la quejosa y se la llevaron.
- 32.** Asimismo, la mencionada testigo señaló que eran alrededor de ocho policías y que entre los que pudo observar, estaba una mujer morena, flaquita, de ojos grandes y pestañas rizadas, ya que ella no estaba “encapuchada”, y que a ella sí la podría reconocer; que había otro oficial de baja estatura, blanco, “cuadrado”, playera roja, cinturón con su pistola, voz chillante y cabello corto desvanecido de los lados; otro era alto, con tenis deportivos, pantalón de mezclilla, playera tipo polo, café claro, y que todos los demás estaban encapuchados; refiriendo que estas personas destrozaron todo el circuito de las cámaras de seguridad, pero que tomó fotos del interior de la casa, en las cuales se aprecia que el domicilio quedó todo desordenado, y que en los videos que tomó, afirma que eran pasadas las doce del

mediodía, y se apreciaba a la impetrante discutiendo con los policías en el portón, así como su vestimenta, a todo lo cual le tomó capturas de pantalla; que también hay un video que tomó del celular de “B”, en donde según lo señaló en su testimonio, se aprecia a la testigo que se encuentra en el cuarto de las niñas y que ella sale a la estancia, en donde también se ve a uno de los policías en la puerta y a varios de ellos en la sala; que asimismo se escuchan sus voces y la de “A”, captándose que uno de ellos le dice que: “vamos a ir a tu casa chavalona”, y que incluso le tomó capturas de pantalla a la fecha y a la hora del video.

- 33.** Por último, señala que los policías no contaban con ninguna orden de aprehensión o autorización para entrar a la casa y que era su deseo hacer entrega de los videos que había tomado con los referidos celulares.
- 34.** Asimismo, se cuenta con el testimonio que rindió “B” el día 17 de octubre de 2019 ante la Fiscalía General del Estado (fojas 152 a 169 del expediente de queja), así como con la copia certificada de los registros de audio y video de la audiencia inicial de la causa penal “G” y su continuación, en la cual la menor “B”, quien es hija de “A”, de cuyo testimonio obra su transcripción realizada por la visitadora ponente (fojas 216 a 220), y el testimonio que dicha menor rindió ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 05 de marzo de 2020, mismo que quedó asentado en acta circunstanciada de esa fecha (fojas 198 y 199); diligencias en las cuales “B” señaló que el día 12 de octubre de 2019 se despertó y vio su cuarto arreglado con globos y confeti, y que en la mesa había un pastel, ya que era su cumpleaños. Que después de las diez de la mañana de ese día llegaron los policías, observando que estaban afuera de la casa y se asustó, y que en eso su mamá les dijo que se metieran en el cuarto, pidiéndoles el celular para grabar videos. Que después su hermana “C” se puso a llorar porque estaba asustada y prendió la televisión para que la viera, y que después supo que los policías habían entrado por enfrente; que después se asomó un policía al cuarto y su mamá le dijo que no se estuviera asomando porque era el cuarto de ellas; que un policía con ropa de civil les dio los buenos días y les preguntó que cómo estaban, que ese policía no estaba encapuchado, el cual era medio gordito, de camisa roja, y que ese policía le dijo que lo perdonara por ir en su cumpleaños, pero en tono de risa.
- 35.** Continúa su deposición diciendo que estaban en la sala y luego escuchó a su mamá gritando en su cuarto, quejándose porque la estaban golpeando los policías que andaban con ropa normal, a quienes les preguntó qué era lo que le estaban haciendo a su mamá, pero que en eso la mujer policía les dijo que se metieran de nuevo a su cuarto y prendieran la televisión, lo cual hicieron, pero que su cuarto estaba todo desordenado; que pasó un buen rato y salió su mamá del cuarto tocándose “su panza” y no podía caminar, y para que no la vieran, su mamá las

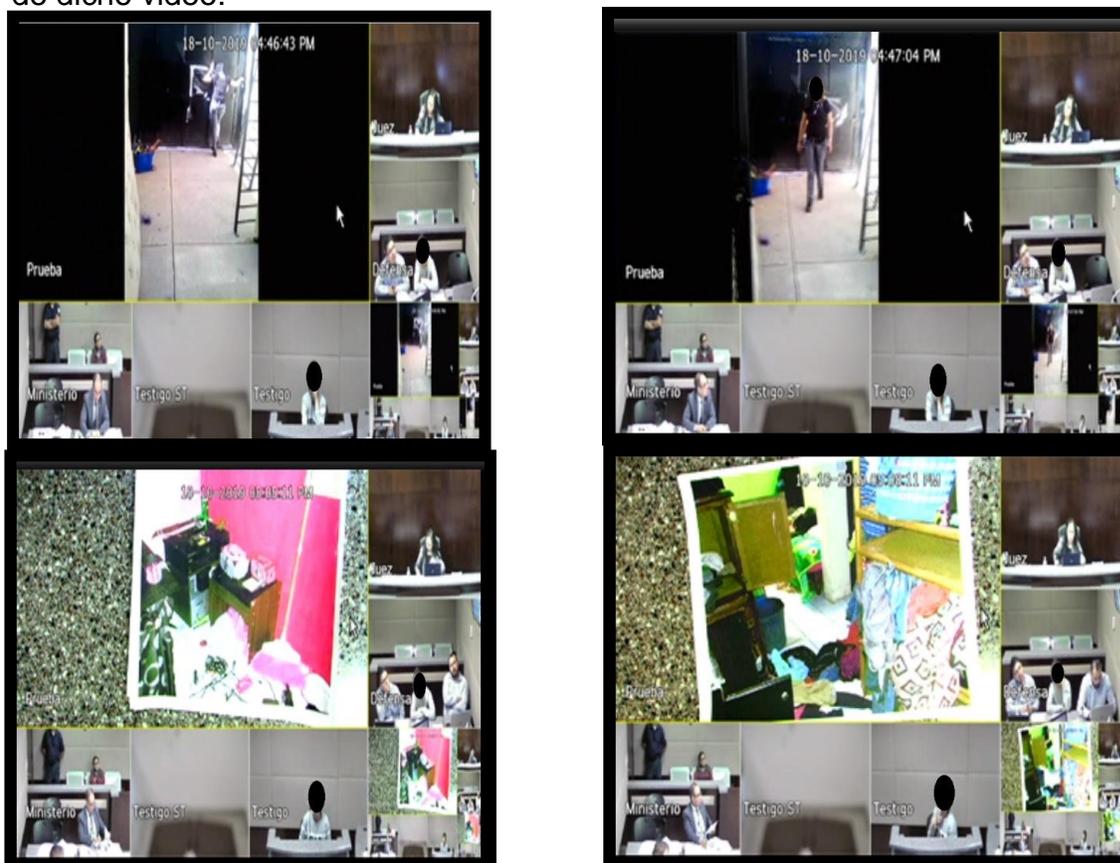
mandó de nuevo a su cuarto, por lo que “J” tomó su celular y se fue a grabar a la sala donde tenían a su mamá los policías; que luego se fueron los policías, pero regresaron, y “J” entró llorando al cuarto porque se habían llevado a su mamá detenida, señalando que adentro de la casa nunca encontraron algo, deseando hacer entrega del video que “J” había tomado con su celular.

- 36.** Del análisis de los testimonios rendidos por “J” y “B” y tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tenemos que valorados en su conjunto y haciendo uso de la lógica y la experiencia, ambas coinciden entre sí en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenida “A”, sin que esta Comisión advierta que sus testimonios hubieren variado sustancialmente en cuanto a ese hecho, no obstante que depusieron al respecto ante diversas instancias, es decir, ante la Fiscalía General del Estado, ante un Juzgado de Control y ante esta Comisión, por lo que este organismo considera que sus testimonios, junto con otras evidencias que se analizarán más adelante, son más confiables que el informe que rindió la Fiscalía General del Estado, en cuanto a la forma en la que fue detenida la quejosa.
- 37.** Lo anterior es así, porque existen inconsistencias que de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, son insuficientes para sostener la versión de la autoridad, por lo que a continuación se realizará un análisis de las evidencias que se encuentran relacionadas con la detención de la quejosa.
- 38.** Primeramente, debemos decir que existen cuatro videos que fueron presentados en la audiencia inicial de fecha 14 de octubre de 2019 en la causa penal “G”, de la cual obra su transcripción en fojas 207 a 220 del expediente de queja y en la que “A” aparece como imputada. De estos videos, solo uno obra en poder de esta Comisión, cuyo contenido también fue descrito por la visitadora ponente en el acta circunstanciada de fecha 04 de abril de 2020 (foja 200), en la cual se establece que fue tomado el día 12 de octubre de 2019 a las 12:38 horas de ese día, en la calle “K”; el segundo video, en poder del Ministerio Público, del cual dicha dependencia sacó diversas imágenes, en las cuales se aprecia a la quejosa en el portón de su casa así como el interior del domicilio en completo desorden (fojas 154 a 168 del expediente de queja); y los dos videos restantes, se encuentran en poder del Juzgado de Control que lleva la causa penal de la quejosa, los cuales únicamente pueden ser vistos a través de la grabación de la audiencia inicial que obra en poder de esta Comisión, cuyo contenido puede conocerse mediante la transcripción que realizó la visitadora ponente en el acta circunstanciada de fecha 04 de abril de 2020, (fojas 207 a 220 del expediente), video grabaciones que se analizarán a continuación.

39. Respecto del video que obra en poder de este organismo, se aprecia que éste fue tomado el día 12 de octubre de 2019 a las 12:38 horas de ese día en la calle “K”, y corresponde a uno de los videos que refirió haber tomado “J” con el celular de “B”, el cual si bien se encuentra mal enfocado, se mueve mucho y son imágenes que pasan muy rápido, tenemos que al pausar las imágenes con el programa de cómputo que permite su reproducción, es posible observar a la testigo “J” y lo que ésta refirió en sus testimonios ante la jueza de la causa penal “G”, el Ministerio Público y ante esta Comisión (fojas 149 a 151, 200 y 214 respectivamente), es decir, a la testigo “J” en el cuarto de las hijas de “A”, la televisión a un alto volumen, a una persona a la que describió como un policía que estaba en la puerta, de playera roja, de baja estatura, “cuadrado” (es decir, de complexión atlética), ni gordo ni flaco, de cabello corto y desvanecido a los lados, la voz de algunas personas del sexo masculino y femenino, a una persona sentada en la sala (a la que “J” dijo que se trataba de “A”, por la vestimenta que traía, siendo esta un pantalón de mezclilla, tenis, playera negra y su cabello con mechones grises); la voz de un hombre que dice “mira quien está aquí”, la voz de una mujer que dice “pero es una niña” y “para que dejas esa pinche puerta abierta tú también” y enseguida la voz de un hombre que dice “ahorita vamos a ir a tu casa chavalona”. Para mayor ilustración, de dicho video se extrajeron las siguientes imágenes:



40. Por lo que hace al video inspeccionado por el Ministerio Público, y del cual se extrajeron diversas imágenes, tenemos que de acuerdo con las capturas de pantalla que obran a fojas 155 a 168 del expediente de queja, se aprecia que 9 de ellas son de lo que afirmaron “J” y “B” que son del interior del domicilio de la quejosa en completo desorden, 3 son de la impetrante en el portón de su casa (en una de las cuales se le aprecia hablando con alguien a través del portón, y en las dos restantes, caminando de dicho portón hacia la persona que se encuentra tomando el video).
41. Asimismo, respecto de dicho video, “J” explica en la audiencia inicial de fecha 14 de octubre de 2019 (y de acuerdo con la transcripción que se hizo de la misma en el acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2020 que obra a fojas 207 a 220 del expediente), que: *“...en ese video se aprecia como ella no quería abrir por seguridad de sus hijas, de todas las personas que estábamos ahí, ellos le exigen que les abra la puerta o se van a meter a la fuerza, que mejor cooperara con ellos, que ya sabían dónde tenía la droga y dónde tenía las armas, ella les vuelve a decir que no sabe de lo que le estaban hablando, que no tenía droga, que no tenía armas, que ya habían esculcado...”*. Para mayor ilustración, se extrajeron las siguientes imágenes de dicho video:



42. Por último, respecto de los dos videos restantes, la testigo “J” refirió en la audiencia inicial de la causa penal “G” en la cual se presentó el primer video, que fue tomado: *“... en la calle “K”, la casa de “A,” y ese video yo lo tomé (...) se dirige hacia el lado*

de la calle principal, ahí se alcanza a ver la troca blanca y se ve cuando se baja el muchacho de la barda y se va para la parte de enfrente, en ese video se ve cómo pasa el hombre de rojo, no se ve su cara, pero sí su playera...”; y respecto del segundo video, que “...ese video es cuando se intenta meter el hombre a la casa por la parte del patio, intentamos cerrar todas las puertas, ella nos pide que grabemos por si pasa algo, se escucha un portonazo, ese video es en la casa de “A” y ese video yo lo tomé, el portón que se observa da a la calle principal, se observa una de las trocas blancas que llegaron, cuando se baja el muchacho de la barda y se dirige a la parte de enfrente, se ve cómo pasa el hombre de rojo...”. (Fojas 213 a 216). Para mayor ilustración, de dichos videos, se extrajeron las siguientes imágenes:



43. Del análisis de dichas evidencias, tenemos que si bien es cierto que el video que se describe en el punto 38 de la presente determinación, es el único en el que se estableció el día, la hora y el lugar en el que fue tomado, cierto es también que de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y tomando en consideración los testimonios de “J” y de “B”, es posible determinar que todos fueron tomados el mismo día, ya que por la forma en la que se encuentran vestidas las personas que aparecen en ellos y las circunstancias de lo que se observa que sucede en los mismos, es posible determinar esa circunstancia, por lo que esta Comisión considera que dichos videos, efectivamente fueron tomados el día 12 de octubre de 2019, entre las 10:30 y las 12:48 horas de ese día.
44. Ahora bien, la Fiscalía General del Estado sostuvo en su informe que la quejosa fue detenida en el término de la flagrancia el día 12 de octubre de 2019 por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, por delitos contra la salud pública y posesión ilegal de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército Mexicano, mientras caminaba en la vía pública, sin embargo, existe una inconsistencia notoria en lo que la autoridad manifestó en su narrativa inicial de los hechos, pues según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una distinción entre poseer y portar un arma de fuego, ya que la posesión conforme al artículo 15 de la

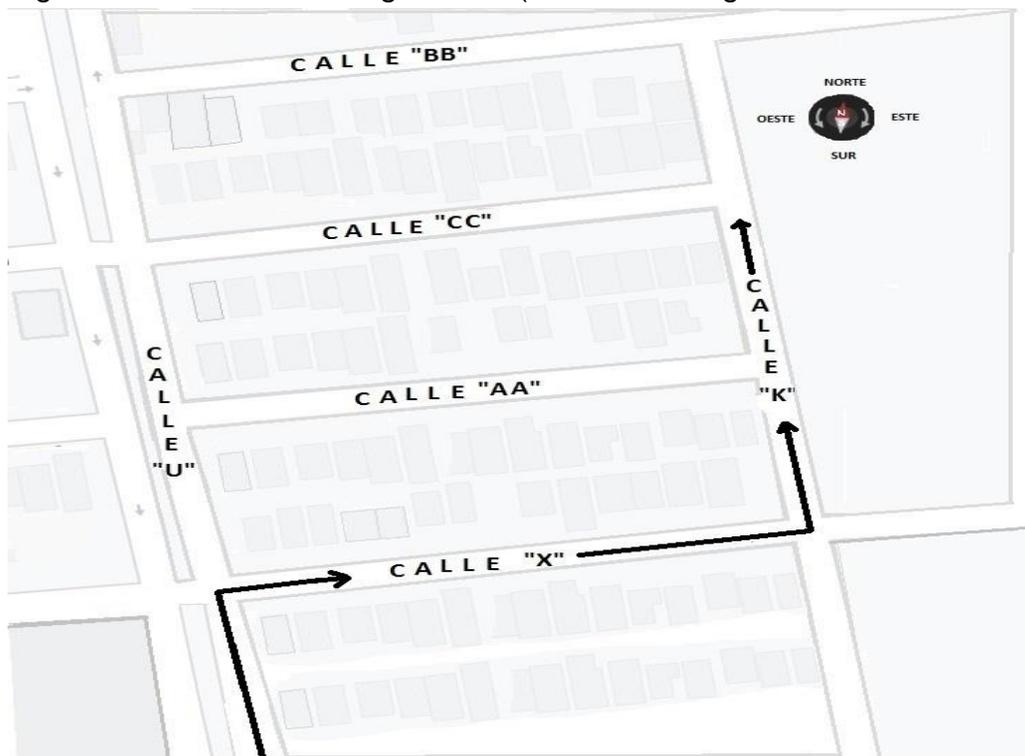
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se encuentra reservada a tener bajo su radio de acción e inmediata disponibilidad un arma de fuego dentro de su domicilio; mientras que el verbo rector portar, permite establecer que esa conducta se llevaba a cabo fuera del domicilio.

45. Para sostener sus afirmaciones, anexó la puesta a disposición que hicieron los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones al Ministerio Público, así como la narrativa de los hechos, el informe del uso de la fuerza, el acta de lectura de derechos de la detenida y el informe de integridad física de "A", los cuales obran a fojas 44 a 169 del expediente de queja.
46. De acuerdo con la narrativa de hechos que realizaron los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (fojas 51 y 52), éstos señalaron que a las 12:48 horas del día 12 de octubre de 2019, "M", "N", "O", "P", "Q", "R" y "S", se encontraban transitando a baja velocidad de sur a norte por las calles "U" y "V" de la colonia "W", cuando en eso les hizo señas una persona, que les refirió que calles más atrás, por las calles "X" y "U, cuatro minutos antes había visto a una persona a quien conocía por el apodo de "Y", pero que se llamaba "A", la cual andaba vestida con una playera negra y pantalón de mezclilla, informándoles que traía una bolsa negra colgada y sabía que andaba armada con una pistola negra, lo cual supo porque dicha persona le había enseñado el arma "porque iba a desmadrar" a una persona "que le estaba viendo la cara de pendeja", y que sabía que "Y" "tiraba cristal", que hicieran algo, pero que no quería dar su nombre por temor a represalias, señalando que "Y" había caminado por la calle "X" hacia la derecha.
47. Continúa dicha narración estableciendo que a las 12:53 horas de la fecha señalada en el párrafo anterior, los agentes se dirigieron rápidamente a las calles "X" y "U", siendo esta última calle por la que circulaban, tomando la calle "X" sin localizar a nadie, hasta llegar a la calle "K", la cual tomaron con dirección al norte, y que justamente en la esquina de la calle "AA", del lado derecho, visualizaron a una distancia de aproximadamente 50 metros, a mitad de la cuadra, a una persona del sexo femenino con las características que les había descrito la persona que momentos antes los detuvo, la cual de acuerdo con la narración, sostenía algo en sus manos y se lo llevaba a su boca, emanando humo blanco, y que dicha persona al ver su presencia, comenzó a caminar hacia el norte rápidamente, acercándose a un bote de basura para luego descolgarse el bolso que traía en su hombro y dejarlo en su interior junto con lo que traía en sus manos, para luego seguir caminando en dirección a la calle "CC" de forma muy apresurada, por lo que al contar con el reporte de dicha persona, descendieron de las unidades los agentes "Q" y "N", quienes se dirigieron al bote de basura en cuestión, observando que en el interior se encontraba una pipa de cristal (la cual se encontraba caliente en su base y con residuos

quemados), un encendedor de color azul y una bolsa de color negro, en cuyo interior se encontraba un arma de fuego tipo sub fusil color negro y cinco bolsitas de plástico que en su interior contenían una sustancia granulada y transparente, con las características de la droga denominada como “cristal”, asegurando dichos objetos la agente “N”.

48. Que una vez hecho lo anterior, abordaron nuevamente la unidad que tripulaban, mientras diversos agentes observaban el comportamiento de la persona que acababa de depositar dichos objetos en el bote de basura, refiriendo que mientras se encontraban revisando el interior del mismo, dicha persona comenzó a correr, por lo que la agente “N” descendió de la unidad y le dio alcance, quien refirió llamarse “A”, para luego hacerle saber que estaba cometiendo un delito contra la salud y portación ilegal de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército Mexicano, diciéndole que se encontraba detenida, de tal manera que siendo las 13:08 horas le leyeron sus derechos y la trasladaron a las instalaciones de resguardo o barandilla de la Agencia Estatal de Investigaciones, zona distrito centro, para proceder a realizarle su certificado médico y ponerla a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público del fuero común.

49. Ahora bien, para ilustrar el recorrido que hicieron los agentes, las calles que tomaron y el rumbo al que los agentes señalaron que corrió la quejosa, se realiza el siguiente croquis, conforme a la narración de hechos que realizaron los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (las flechas negras indican el recorrido):



50. Asimismo, de acuerdo con los datos aportados por la autoridad, es posible establecer una línea temporal de los sucesos en la siguiente forma:

12 de octubre de 2019

50.1. 12:44 hrs.- Una persona que refirió conocer a “A” por su apodo, se la encuentra en la calle y le comenta *“que iba a desmadrar a un morro que le estaba viendo la cara de pendeja”*, y que en eso le enseñó una pistola negra que sacó del interior de una bolsa negra que traía colgada en el hombro (no pasa desapercibido para este organismo que el arma mencionada por dicha testigo, no coincide con el arma que la autoridad indica fue encontrada dentro de las pertenencias de la quejosa).

50.2. 12:48 hrs.- Esa misma persona, intercepta a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones para que hicieran algo con “A”, refiriendo que cuatro minutos antes, la había visto armada y que dicha persona “tiraba cristal”.

50.3. 12:53 hrs.- Los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones se abocan a la búsqueda y localización de “A”.

50.4. 13:08 hrs.- Los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones detienen a la quejosa.

51. En contraste, de acuerdo con los testimonios de “J” de “B” (fojas 149 a 153, 212, 213, 217, 219 del expediente) la línea temporal que puede establecerse, es la siguiente:

12 de octubre de 2019

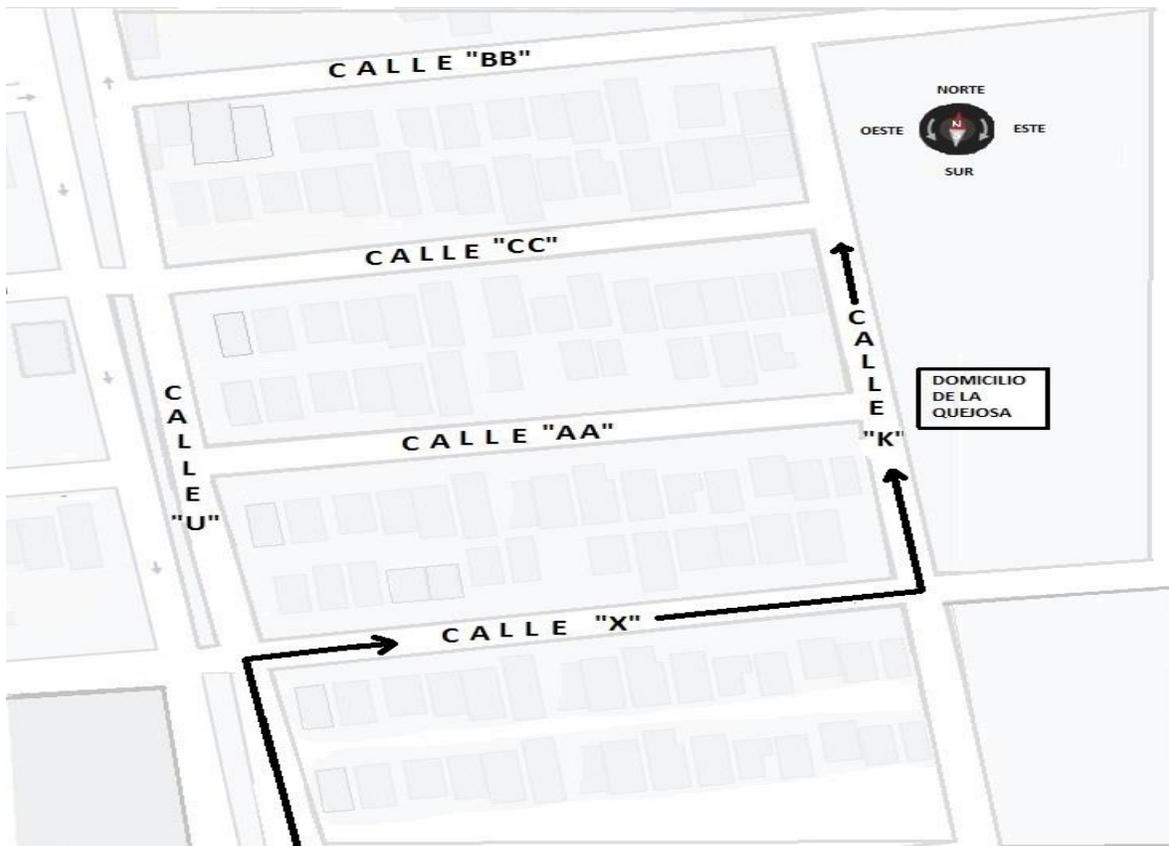
51.1. 10:30 – 11:00 hrs.- “J” y “B” afirmaron que aproximadamente a esas horas, llegaron los agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones al domicilio de “A” y se introdujeron en él.

51.2. 12:38 hrs.- Se toma el video al que se hizo referencia en el punto 37 de la presente determinación, el cual fue grabado por “J” con el celular de “B”.

51.3. 12:30 - 12:40 hrs.- “J” y “B” afirmaron en sus respectivos testimonios, que aproximadamente a esas horas se retiraron los elementos de la

Agencia Estatal de Investigaciones, pero que regresaron y se volvieron a meter a la fuerza al domicilio de "A", llevándosela detenida.

52. Por otra parte, de acuerdo con el acta de inspección, el acta circunstanciada y las fotografías que obran a fojas 221 a 231, todas de fecha 20 de noviembre de 2020, mismas que realizó la visitadora a cargo del trámite del expediente de queja, tenemos que el domicilio de la quejosa, se ubica en el cruce de las calles "K" y "AA", es decir, enfrente de la esquina de la calle "AA", donde los agentes captadores afirmaron que se encontraba la quejosa parada debajo de un árbol para luego correr hacia la calle "CC". Para mayor ilustración, se hace la siguiente representación gráfica de la ubicación del domicilio de la quejosa:



53. Del análisis de todas las evidencias descritas hasta este punto, esta Comisión considera que valoradas en su conjunto y de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, según lo dispuesto por el artículos 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la versión de la autoridad en cuanto a la forma en la que ocurrió la detención de la quejosa, no es confiable, y por lo tanto, debe prevalecer el dicho de "A" y los testimonios de "J" y "B" sobre el informe que rindió la autoridad relacionado con las circunstancias en las que fue detenida "A".

- 54.** Lo anterior, porque al hacer un análisis de la versión de la autoridad, aun suponiendo que a la quejosa se le hubiera sorprendido cometiendo un delito en flagrancia, no es lógico que ésta hubiera optado por huir de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones a pie y correr rumbo a la calle “CC”, cuando que de acuerdo con la narración que hicieron los agentes captadores, la quejosa se encontraba justamente parada en el exterior de su domicilio, el cual se encuentra precisamente casi a media cuadra de la calle “K”, en donde había un árbol, (según se aprecia a foja 137 del expediente y conforme a la serie fotográfica que la autoridad tomó del domicilio de “A”, ubicado en calle “K” número “Z” de la colonia “W”, árbol que ya fue removido por los vecinos, según el acta de inspección, el acta circunstanciada y las fotografías tomadas por la visitadora ponente señaladas en el punto 51 de esta resolución), frente a la esquina de la calle “AA”, del lado derecho, de tal manera que lo más lógico, era que la quejosa hubiera optado por entrar inmediatamente a su casa, en donde su domicilio es inviolable y no podía ser detenida sin una orden de cateo.
- 55.** Por el contrario, existen indicios que concatenados entre sí, le permiten a esta Comisión concluir que tanto “A” como los testigos, se encontraban en el interior del domicilio ubicado en la calle “K” número “Z” de la colonia “W” cuando arribaron los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, y que trataron de introducirse en el mismo a la fuerza sin una orden de cateo, lo cual comenzó a ocurrir al menos una hora y media antes de lo que afirmó la autoridad en su informe, es decir, entre las 10:30 y 11:00 horas del día 12 de octubre de 2019 y no a las 12:48 horas de ese día como lo afirmó la autoridad, siendo el primer intervalo señalado, en el que “J” comenzó a grabar dos de los cuatro videos que se presentaron en la audiencia de la causa penal “G”, los que de acuerdo con los testimonios de “J” y de “B”, fueron tomados cuando llegaron los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones en una camioneta blanca, quienes luego se introdujeron al domicilio de la quejosa.
- 56.** Esto es así, porque aún y cuando en dichos videos, no se aprecia con claridad quienes se encontraban afuera y posteriormente en el interior del domicilio de la quejosa, lo cierto es que ofrecen mucha mayor certeza en cuanto a las circunstancias de dónde se encontraba la quejosa entre las 10:30 y las 12:40 horas, lo cual concuerda con los testimonios de “J” y “B”, pues el video que tomó “J”, fue grabado a las 12:38 horas del día 12 de octubre de 2019, en el cual se aprecia que “A” se encontraba sentada en la sala de su casa discutiendo con algunas personas del sexo masculino y una del sexo femenino, las cuales afirmaron “J” y “B” que se trataba de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, cuando que éstos establecieron que los hechos comenzaron a desarrollarse a las 12:48 horas de ese día, es decir, sólo diez minutos después, y culminaron a las 13:08 horas con la detención de “A” en la vía pública, después de que supuestamente pretendió huir

corriendo hacia la calle “CC”, lo cual como ya fue considerado supra líneas, es ilógico.

- 57.** No se pierde de vista que de acuerdo con la narración de los elementos captos y en los diez minutos que existen de diferencia entre la hora en la que se grabaron los videos y la hora en la que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones señalaron que detuvieron a la quejosa en la vía pública, cabe la posibilidad de que la quejosa, al verse sorprendida por la autoridad cometiendo un delito en flagrancia, hubiera decidido ingresar inmediatamente a su domicilio con la finalidad de evitar ser detenida; sin embargo, dicha circunstancia ya no justificaba que los agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones ingresaran al mismo para registrarlo y detenerla, ya que tanto el arma como la droga que supuestamente traía, de acuerdo con la versión de la autoridad, ya habían sido encontrados en el bote de basura en donde señalaron que “A” los tiró, y los cuales aseguraron, por lo que lo procedente era que iniciaran una investigación en su contra sin persona detenida; de tal manera que si la quejosa se metió a su domicilio para evitar su captura, los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones, ya no se encontraban en alguno de los supuestos de los artículos 146 o del 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecidos en las premisas de esta resolución.
- 58.** Por otra parte, y en cuanto a los señalamientos que hizo “A” en su queja respecto de que los agentes que la aprehendieron le pusieron en diversas ocasiones una bolsa en la cabeza, así como varias cachetadas en los oídos y le pusieron “la chicharra” (descargas eléctricas) en sus genitales, golpeándola además con la mano abierta en sus senos, esta Comisión cuenta con diversas evidencias, mismas que serán objeto de análisis a continuación.
- 59.** Obran a fojas 212 y 218 del expediente de queja, los testimonios que rindieron “J” y “B” ante el Juez de Control en la causa “G”, mismos que transcribió la visitadora ponente en el acta circunstanciada de fecha 04 de abril de 2020, y en los que la primera de las mencionadas, a pregunta expresa del defensor de “A”, en relación a si se escuchaba cuando “A” estaba en uno de los cuartos de su domicilio con la policía, señaló que: *“... Como le decía, las niñas empezaron a preguntar por su mamá, que si dónde estaba y qué estaba pasando, y pues yo no sabía qué responder, porque yo estaba en la misma sintonía que ellas en ese momento, de ver a los hombres ahí armados enfrente sin dejarnos movernos y pues ya de ratito nomás se escucha donde ella está gritando, nomás se quejaba, se escuchaban los gritos y quejidos donde decía “ya no”, claramente de dolor, se escuchaba que le dolía, las niñas le preguntaban a la mujer oficial que si qué le estaban haciendo a su mamá, y no responde...”*; en tanto que la segunda, al preguntársele qué era lo

que le estaban haciendo a su mamá los policías, mencionó que: *“...Le pegaron...nos mandaron a la sala cuando estábamos en el cuarto y gritó mi mamá mientras ella estaba en el cuarto...”* y que cuando salió de dicho cuarto *“...no podía caminar y se agarraba la panza...”*.

60. Asimismo, se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 03 de abril de 2020 elaborada por la visitadora a cargo de la tramitación del expediente (fojas 201 a 206), mediante la cual dio fe y realizó la transcripción del contenido de un disco compacto, en el cual se contenía la entrevista que tuvo con la quejosa, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual “A” señaló respecto de las lesiones que presentó que: *“... estábamos en mi casa, ahí me empezaron a dar de cachetadas y me decían que me iba a cargar (...) de ahí me sentaron y me dijeron “cruza las piernas” y me empezaron a bolsear, o sea, me pusieron una bolsa en la cabeza, me hincaron, me cruzaron las piernas para atrás y me pusieron una bolsa, la cual yo reventé, me pusieron doble bolsa y me seguían bolseando, y me empecé a desesperar, y no quería gritar para que las niñas no me escucharan, nomás se montaban encima de mí, en lo que bajaban la bolsa, yo creo que ponían un tiempo y me quitaron la bolsa y me volvieron a preguntar que dónde estaban las armas, me volvían a sentar y me daban un montón de cachetadas, como que me reventaron los oídos, porque me empezaron a sangrar los oídos (...) y me empezaron a cachetear así, con la mano abierta en mis bubis y otra vez me bolseaban y pues yo ya no aguantaba más, y cuando me quitaban la bolsa empezaba yo a gritar, y claro que mis hijas se asustaron (...) y me volvieron a meter al cuarto y le dijeron a mi niña que le subiera a la tele, me empezaron a bolsear y nos llevaron al baño a mí y a la muchachita que estaba conmigo, y nos quitaron la ropa, que hiciéramos sentadillas (...) y ya habían llevado a otros que iban con equipos tácticos, los primeros que llegaron eran tres hombres que iban a hablar conmigo (...) pero nos quitaron la ropa enfrente de todos, ahí en el baño, pero todos estaban viendo y a mi amiga le dieron con la macana en las piernas porque no quería hacer sentadillas, les decía que no le pegaran, que ella estaba nomás ahí, y me quitaron la ropa y me llevaron al cuarto, y me quería poner la blusa y me decían “no te la pongas”, me echaron agua en mis partes y me pusieron la chicharra y yo ahí grité más y mis hijas se empezaron a asustar, y ya les decía yo que me dejaran tranquilizar a mis hijas, pero no podía caminar con lo de la chicharra. Me decían “entrégame las armas y te vamos a dejar” (...) y me volvieron a empezar a pegar, me pegaron en la espalda con las manos y en las bubis, y de las cachetadas me sangraron los oídos y con la chicharra no me podía levantar, y otra bolseada (...) ya de ahí me subieron a la troca blanca (...) y ya cuando se pararon las trocas me quitaron los trapos, ya vi que era en Previas (...) y de ahí me metieron a Previas y me hicieron firmar unas hojas y me pusieron droga (...) y cuando llegamos, ya que me metieron, un oficial preguntó: “¿y a esta chava qué le*

hicieron?, se pasaron de lanza con esta chava, no puede caminar”, y me preguntó: “¿qué te hicieron?” y dije: “ustedes me golpearon” y dijo: “¿qué te hicimos hija de tu pinche madre?” dije: “ustedes me golpearon” y me dijeron: “si vuelves a decir eso, créemelo que te vas a morir”, y me volvieron a preguntar: “¿qué te hicimos?”, y me caí y ahí fue cuando me llevaron al médico, y llegué golpeada y el médico en ningún momento me revisó, solo me dijo: “firme esta hoja” y firmé la hoja y me pasaron a los separos; el último día me llevaron con otro médico y me quité toda la ropa, y me preguntó: “¿te golpearon?”, y le dije que no, que me había caído, y me dijo: “¿cómo que te caíste, te golpearon verdad?” y le dije: “me caí”, y me dice: “¿por qué no puedes caminar?”, y le digo: “pues de la caída”, y me dijo: “te vamos a quitar la ropa (...) va a estar presente la oficial”, y él puso que traía muchos hematomas o algo así, pero la verdad no sé si habrán llegado hasta acá, y aquí las policías vieron que estaba toda golpeada y que no podía caminar, que todavía llegué con un trauma y se me afiguraba que iba al baño y estaba alguien con la “chicharra” ahí, llegué y la doctora dijo que a lo mejor traía algo adentro, porque hago pipí y me duele y siento unas descargas eléctricas, que era un trauma en mi cabeza, que empezara a ir con la psicóloga, y toda la noche no puedo dormir, sueño lo mismo y lo mismo, es imposible dejarlo de recordar y es todo lo que pasó, las lesiones que tenía antes de golpes, traía sangrando los oídos, en la espalda traía muchos moretones, las bubis las traía inflamadas, la parte baja de las pompis tenía moretones, dolor de cuello y al final dice que no le quedaron lesiones visibles...”. (Sic).

61. Obran también tres certificados médicos que se le realizaron a la quejosa después de que fue detenida, siendo el primero de ellos elaborado por el doctor “DD”, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, el día sábado 12 de octubre de 2019 a las 13:30 horas, en el cual certificó que “A” no presentaba datos de lesión y/ agresión física reciente al momento de la revisión (foja 47); el segundo (foja 48), elaborado por el doctor “EE”, también adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, el día sábado 14 de octubre de 2019 a las 10:47 horas, en el cual certificó que “A”, al examen físico presentó equimosis rojizas en vías de desaparición en región infraescapular de lado derecho, dos escoriaciones, líneas paralelas de 3 centímetros de longitud, en parrilla costal de lado derecho a nivel de línea media axilar con dolor a la palpación, escoriaciones puntiformes en dorso de mano derecha, equimosis violáceas en tercio distal cara anterior de muslo derecho y en cara anterior de rodilla derecha, así como una equimosis violácea en región inferior a glúteo de lado derecho, estableciendo que la quejosa le refirió que dichas lesiones fueron ocasionadas el día sábado 12 de octubre de 2019 a las 14:00 horas aproximadamente, siendo el diagnóstico médico legal de las lesiones, el de contusiones directas; y el tercero (foja 40), elaborado por la doctora “FF”, el día sábado 14 de octubre de 2019 a las 12:11 horas, en el cual certificó que “A”, al

momento de ingresar al Centro de Reinserción Social Femenil número 1, presentó dolor a la digitopresión de parrilla costal izquierda y derecha, múltiples equimosis en miembros pélvicos, escoriación en antebrazo izquierdo, genitales vaginales sin lesiones, sin encontrar lesiones o heridas actuales que comprometieran su vida o su integridad física.

- 62.** Por último, se cuenta con las evaluaciones médica y psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de “A” (fojas 18 a 23 y 24 a 27), realizadas a dicha persona los días 14 de noviembre de 2019 y el día 21 de noviembre de 2019 por personal adscrito a esta Comisión, siendo estos la doctora María del Socorro Reveles Castillo y el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, respectivamente.
- 63.** De la primera de las evaluaciones mencionadas, tenemos que la doctora adscrita a este organismo, determinó que las equimosis y cicatrices que se observaban en el brazo derecho y piernas de “A”, eran de origen traumático y coincidían en tiempo con su narración, en tanto que las demás equimosis y lesiones que refería, no se apreciaban actualmente, en razón de que por el tiempo transcurrido (un mes después de ocurridos los hechos), pudieron haberse resuelto de manera espontánea, por lo que sugería revisar los informes médicos y psicológicos de la Fiscalía General del Estado y del Centro de Reinserción Social Femenil en donde se encontraba detenida actualmente.
- 64.** Por su parte, el psicólogo adscrito a esta Comisión, determinó que “A” se encontraba afectada emocionalmente por el proceso que había referido haber vivido durante el proceso de su detención, señalando en sus consideraciones técnicas y en la interpretación de sus hallazgos, que en la relatoría de las quejas psicológicas actuales referidas por la entrevistada, manifestó que se despertaba en las noches, además de tener pesadillas, en conjunto con los recuerdos de sus hijas viendo la detención, mostrando una afectación emocional, por lo que existía concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato, mostraba estrés como una reacción esperable y no mostraba daño cerebral orgánico ni por percepción en la entrevista, ni por los test psicológicos aplicados a considerar.
- 65.** Del análisis conjunto de las evidencias descritas en los puntos 59 a 63 de esta determinación, resulta evidente que la quejosa presentó diversas lesiones, cuyo origen no fue determinado o justificado por la autoridad en su informe, en el cual incluso afirmó que el Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos de Narcomenudeo, mencionó en su ficha informativa relativa a la detención de la quejosa, que remitía el certificado médico de lesiones que se le había practicado a

aquella, en el cual se establecía que no presentaba datos de lesiones y/o agresiones físicas recientes al momento de su revisión (en clara referencia al certificado médico elaborado por el doctor “DD”, el día sábado 12 de octubre de 2019 a las 13:30 horas, que obra a foja 47 del expediente de queja).

- 66.** Sin embargo, la autoridad no hizo alusión alguna al diverso certificado médico elaborado por el doctor “EE”, también adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, el día lunes 14 de octubre de 2019 a las 10:47 horas, en el cual certificó que “A” presentaba diversas lesiones, las cuales fueron descritas a su vez por los médicos adscritos al Centro de Reinserción Social Femenil, en el cual se encuentra actualmente privada de su libertad la quejosa, con lo que podemos deducir que “A” fue lesionada mientras estuvo bajo la custodia de personal adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones, quien tenía la obligación de proteger la integridad física de la detenida.
- 67.** Tampoco se pierde de vista que de acuerdo con lo referido por la quejosa, sus captores del sexo masculino le quitaron la ropa enfrente de todos en el baño de su casa, le infligieron toques eléctricos en sus partes íntimas y le dieron golpes con la mano abierta en sus senos, y si bien es cierto que de ninguna de las diversas evaluaciones médicas que se han analizado en la presente determinación, se desprende que la quejosa hubiera tenido lesiones en su área genital o en sus senos, cierto es también que al existir evidencias más que suficientes para determinar que la quejosa fue detenida de manera arbitraria en el interior de su domicilio, debe considerarse que su vulnerabilidad se vio agravada, encontrándose en una situación de completa indefensión, lo que de suyo implica que surja el riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y el trato digno, pues así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia², de tal manera que los dichos de la quejosa establecidos en este párrafo, concatenados con el resto de las evidencias analizadas hasta este momento y la jurisprudencia de marras, deben tenerse como confiables, y por lo tanto, suficientes para considerar que además de los golpes que fueron evidenciados en su cuerpo, también fue objeto de violencia sexual.
- 68.** Esto último, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia,³ que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación y que existe la presunción

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 127.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, por lo que en dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, lo cual no sucedió en el caso, ya que la propia autoridad documentó las lesiones de “A” mientras estuvo bajo su custodia, sin que ofreciera alguna explicación sobre el origen de las mismas.

69. La misma Corte determinó en el caso *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*,⁴ que cuando una persona es sometida a choques eléctricos en sus genitales, dicho acto implica una invasión a su intimidad, que al involucrar su área genital, toma una connotación de naturaleza sexual, que se convierte en un acto de violencia sexual, y que: *“...la violencia sexual por un agente del Estado contra una persona privada de libertad bajo custodia estatal, es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente (...) La Corte ha precisado que el artículo 11 de la Convención Americana incluye, entre otros, la protección de la vida privada, la cual a su vez comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual...”*, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y atendiendo a las consideraciones realizadas en los párrafos 64 a 67 de la presente determinación, esta Comisión considera que deben tenerse por acreditados los hechos en los cuales la quejosa señaló que fue objeto de golpes, malos tratos, obligada a desnudarse y que le fueron infligidas descargas eléctricas en sus genitales, así como el hecho de que elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, le infligieron sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal y como un medio intimidatorio para que la quejosa les proporcionara información acerca de armas, drogas y una persona de nombre “D”.

70. No pasa desapercibido para esta Comisión que tanto la quejosa, como los testigos “J” y “B”, refirieron que los actos de tortura, malos tratos, inhumanos o degradantes que sufrió “A” a manos de la autoridad, le fueron impuestos cuando se encontraba en el interior de su domicilio, lo cual resultaría contradictorio con el informe del uso de la fuerza (foja 54) y con el certificado médico elaborado por el doctor “DD”, el día sábado 12 de octubre de 2019 a las 13:30 horas (foja 47), en donde en el primer documento mencionado se estableció que los aprehensores realizaron su detención por el delito de posesión de arma de fuego y delitos contra la salud en la vía pública, usando comandos verbales y aplicando candados de mano, en tanto que en el segundo de los documentos mencionados, se asentó que la impetrante no contaba

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 425.

con lesión alguna al momento de su revisión; sin embargo, tal y como ya fue considerado en los párrafos anteriores, aun suponiendo que la quejosa hubiera sido detenida en la vía pública y examinada inmediatamente después por los médicos de la Fiscalía General del Estado, lo cierto es que no existen evidencias que permitan explicar las lesiones que presentó “A” con posterioridad a su detención, conforme a lo asentado en el certificado médico elaborado el día lunes 14 de octubre de 2019 a las 10:47 horas por el doctor “EE”; además de que la quejosa señaló en su entrevista con la doctora adscrita a esta Comisión, que el primer doctor que la examinó en la Fiscalía General del Estado, ni siquiera la revisó, siendo este el motivo por el cual no asentó las lesiones que traía, agregando que el segundo médico que la examinó, sí la cuestionó acerca de si los agentes de la Fiscalía General del Estado la habían lesionado y asentó las lesiones que presentaba, sin que este organismo tenga la certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resultó lesionada “A” mientras estuvo bajo la custodia de los agentes estatales.

71. En ese tenor, administrando lógica y jurídicamente las evidencias señaladas con anterioridad, este organismo de derecho humanista considera que existen evidencias suficientes para producir convicción, de que elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, se introdujeron ilegalmente al domicilio de “A” y ejercieron actos de tortura física y sexual en su perjuicio, con fines de investigación criminal, con lo cual incumplieron la obligación de brindarle la protección debida y evitar que sufriera vulneraciones a la inviolabilidad de su domicilio y a su integridad y seguridad personal.

IV.- RESPONSABILIDAD:

72. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Fiscalía General del Estado, los cuales contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII y 49 en sus fracciones I, II y VI, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con las disposiciones legales contenidas en los artículos 65 fracciones I, V, X, XII, XIII, XVII y XXV, y 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que prevén, entre otras cuestiones, la observancia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, lo cual deben hacer actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas señalan para el ejercicio de su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones

encomendadas; lo que además implicó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

73. Por lo anterior, resulta procedente iniciar, integrar y resolver, un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado que hubieren estado involucrados en los hechos materia de la queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL:

74. Por todo lo anterior, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación integral del daño, con motivo de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los derechos de los particulares, la cual será objetiva y directa, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
75. Al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas; debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

75.1. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, la autoridad deberá proceder a la reparación integral del daño de “A”, brindándole de forma gratuita la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada que requiera con motivo de los hechos que derivaron en la violación de sus derechos humanos, así como el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que sean necesarios para la recuperación de su salud física y psíquica, verificando que la atención que se le brinde sea la adecuada y acorde a las afectaciones que tenga al momento de dársele la atención.

75.2. Asimismo, deberán proporcionársele todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima, garantizando su disfrute pleno y tranquilo en todos los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tengan relación con los hechos en los que se violaron los derechos humanos de “A”.

b) Medidas de satisfacción.

75.3. Debe considerarse que la presente recomendación, constituye por sí misma una forma de reparación como medida de satisfacción.

75.4. La autoridad deberá iniciar, integrar y resolver un procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de las personas servidoras públicas de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritas a la Fiscalía General del Estado que hubieren estado involucradas en los hechos de la presente queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente determinación, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

75.5. Asimismo, la autoridad deberá remitirle una copia de la presente Recomendación al agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación número “F”, toda vez que de la misma se desprenden consideraciones y observaciones que pudieran colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados por la impetrante.

c) Medidas de no repetición.

75.6. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y se contribuya a su prevención; por ello, el Estado y sus autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectiva la garantía de que todos los actos administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las resoluciones y las garantías del debido proceso.

75.7. De tal manera que por lo que hace a las personas servidoras públicas de la Agencia Estatal de Investigaciones pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá instruir a sus agentes para que se abstengan de infligir o tolerar actos que atenten contra la inviolabilidad del domicilio de las personas y la integridad física o psíquica de las personas que sean detenidas, aun y cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, como la amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, y asimismo, para que desde su formación inicial se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto de los derechos humanos, tal y como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

76. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del Sistema de Protección no Jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente en lo que respecta al derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la libertad mediante una detención ilegal y el derecho a la integridad y seguridad personal mediante actos de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO:**

PRIMERA.- Inicie, integre y resuelva, un procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de las personas servidoras públicas de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritas a la Fiscalía General del Estado que hubieren estado involucradas en los hechos de la presente queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se le repare integralmente el daño a la quejosa conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA.- Remita una copia de la presente Recomendación al agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación número "F", con la finalidad de que sea integrada a la misma, en los términos del punto 75.5 de la presente resolución.

CUARTA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas.

QUINTA.- Gire instrucciones a fin de que se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos Humanos de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, conforme a los lineamientos de los puntos 75.6 y 75.7 de esta determinación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada.

En caso de que no aceptar la presente recomendación, se solicita respetuosamente funde, motive y haga pública su negativa, en términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha circunstancia, dejará en aptitud a esta Comisión de solicitar al Congreso del Estado o la Diputación Permanente, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

C.c.p.- Quejosa.

C.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.